

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2018-00655-00
DEMANDANTE:	LEDA MARIA PEREZ AREVALO
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia 02-12-2020
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No. 178 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida el **2 de diciembre de 2020** por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LEDA MARIA PEREZ AREVALO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-002-2018-00655-01**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, con la cédula de ciudadanía número 1.088.307.467 de Pereira y tarjeta profesional No. 305.746 del CS de la J., actuando conforme a la sustitución otorgada por el representante legal de Conciliatus S.A.S., y en representación de Colpensiones.

Así mismo, se reconoce personería al abogado Sebastián Ramírez Vallejo, con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149 y T.P. No. 316.031 del CS de la J., actuando como apoderado inscrito de la firma Tous Abogados Asociados S.A.S. y en representación de Porvenir S.A.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 097

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones

LEDA MARIA PEREZ AREVALO demandó a **COLPENSIONES** y a **PORVENIR S.A.** con el fin que se declare la nulidad del traslado de régimen que hizo desde el RPMPD administrado por el I.S.S hoy por **Colpensiones** hacia el **RAIS** administrado por **Porvenir S.A.**, declarando como válida y vigente la afiliación en Colpensiones, además de las costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos sobre los cuales se edifican las pretensiones se sintetizan en que el **17-10-1962** nació la señora **LEDA MARÍA PÉREZ ARÉVALO**; que en marzo de 1982 se vinculó al I.S.S., cotizando hasta octubre de 1988. Agrega que el **29-01-1999** suscribió formulario de afiliación al RAIS a través de Porvenir S.A., sin recibir información alguna que denotara con claridad las implicaciones de su decisión y se queja de no haber recibido la asesoría correcta y transparente.

3) Posición de las demandadas

- **Porvenir S.A.**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones las denominadas “validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “saneamiento de la supuesta nulidad relativa”, “prescripción”, “buena fe” y las “innominadas o genéricas”. (Pág. 148 sgts).

En su defensa, señala que la vinculación de la actora se dio con el lleno de los requisitos legales porque el formulario se diligenció de manera libre, voluntaria y sin presiones; que de haber existido vicio en el consentimiento este se encontraría saneado y que, al momento del traslado, la AFP contaba con personal capacitado quienes suministraron a la demandante toda la información que requirió al momento de tomar la decisión de trasladarse de régimen pensional.

- **Colpensiones**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones: “validez de la afiliación al RAIS”, “saneamiento de una presunta nulidad”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas”, “declarativas de otras excepciones” (Pág. 106 sgts).

En suma, señala que la demandante había hecho uso de su derecho a la libre escogencia al momento de trasladarse de régimen pensional permaneciendo en él por varios años, sin que fuera posible regresar al RPMPD porque se encontraba bajo la restricción de estar a menos de diez años para pensionarse y que Colpensiones siempre actuó bajo el principio de la buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante a Porvenir S.A. suscrita el **29 de enero de 1999** que constituyó el traslado de régimen; **2)** declarar que para todos los efectos legales que la demandante nunca se trasladó al RAIS y, por lo tanto, siempre permaneció en el RPM, administrado por el extinto ISS, y en la actualidad por Colpensiones; **3)** Condenar a Porvenir S.A., a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos rendimientos financieros, junto al bono pensional en el evento de existir, concediéndole para el efecto el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia; **4)** Condenar a Porvenir S.A., a realizar la devolución los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, concediéndole para el efecto el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia; **5)** Ordenar a Colpensiones, tener como vinculada sin solución de continuidad al RPM a la demandante. **6)** Condenar en costas procesales en un 100% a favor de la demandante, a la codemandada Porvenir S.A.

Para definir la controversia, se basó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de las normas aplicables al caso, por lo que reseñó que la institución jurídica aplicable era la ineficacia que también abarcaba la nulidad, ello en cuanto a que sus consecuencias eran idénticas y que se tornaba ineficaz el traslado de régimen cuando el potencial afiliado no tomaba la decisión con la suficiente información, lo cual era una obligación directa de las AFP.

Advierte que la carga de la prueba estaba en cabeza del fondo de pensiones con quien suscribió el formulario de afiliación y que conllevó al traslado de régimen y, a dicho momento, era obligatorio contar con un consentimiento informado, aspecto que no daba cuenta el solo formulario de afiliación, pues de él no se determinaba que hubiese estado precedido de una debida asesoría, de manera tal que la usuaria contara con toda lo necesario para entender la expectativa pensional, lo que se traduce en una información clara, suficiente y eficiente sobre los dos regímenes y no solo de los beneficios de la AFP.

Culmina, indicando que si bien la demandante en su interrogatorio aceptó haber refrendado el formulario de manera libre, voluntaria y sin presiones, lo cierto es que la sola afirmación de no haber recibido una información completa, suficiente, clara y veraz correspondía a un supuesto negativo indefinido que solo podía ser desvirtuado por su contraparte procesal a través de prueba de acredite que cumplió con la obligación de informar y de obrar con toda la diligencia y cuidado, situación que en el presente caso al no lograrse conllevó a la declaratoria de ineficacia del contrato de afiliación.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

Porvenir S.A., expuso su inconformidad respecto de la **ineficacia** declarada al considerar que sí hubo un cumplimiento del deber de información para la época de los hechos, momento en que la información era básica y se le indicó a la demandante las implicaciones de suscribir el formulario y el traslado de régimen, siendo la única obligación el documentar que la decisión fuese libre, voluntaria y sin presiones, lo cual obraba en el expediente, sin ser desconocido o tachado por la contraparte, quien tampoco arrimó prueba que avalara sus dichos. Agrega que la actora se ratificó en su permanencia porque no hizo uso de las herramientas para retornar o para retractarse y contrario a ello, permaneció en el RAIS por varios años y, al ser el interés netamente económico, la acción a impetrar era la de resarcimiento de perjuicios, sin olvidar que tampoco era posible retornar al RPMPD porque estaba a menos de 10 años de la edad mínima.

Frente a la orden de devolver los rendimientos financieros, gastos de administración, cuotas previsionales, seguros y demás, consideró que dicha condena era un perjuicio para los intereses de Porvenir S.A. y un enriquecimiento sin justa causa para Colpensiones.

En torno a los gastos de administración, sostuvo que ésta respondía a la gestión del fondo privado por más de 20 años; que su descuento era por disposición legal en tanto que las cuotas previsionales eran destinadas a la protección y salvaguarda de la demandante por los riesgos de sobrevivencia o de invalidez, estando Porvenir en incapacidad de recobrar esos dineros significándole un perjuicio al asumirlos con su propio patrimonio.

Finalmente, recriminó la condena en costas considerando que siempre actuó bajo el marco legal y jurisprudencial y amparado en el principio de la buena fe y, el trámite judicial era obligatorio para lograr la declaración de la ineficacia en la medida que al fondo de pensiones no le era posible declararlo directamente.

Colpensiones en su alzada, solicitó la revocatoria del fallo considerando que la afiliación efectuada por la demandante fue válida al cumplir con los requisitos normativos por cuanto la decisión fue libre, voluntaria y sin presiones el formulario de afiliación, teniendo la oportunidad de aclarar dudas y asesorarse.

Aduce que al ser ahora lo pretendido el obtener una mesada mayor por haber visto fallidas sus expectativas, no era posible que se hubiese engañado después de tantos años, por lo que no puede alegarse la ineficacia.

Finaliza, indicando que la demandante no acreditó el lleno de los requisitos para retornar al régimen de prima media con prestación definida porque estaba a menos de 10 años para acceder a su derecho pensional, sin ser beneficiaria del régimen de transición y que al no haber participado Colpensiones de la afiliación ni de las presuntas omisiones en que incurrió la AFP Porvenir S.A., por ello no se podía ver afectada recibiendo en calidad de afiliada a la aquí demandante.

Y, de confirmarse el fallo de primera instancia ante un evidente perjuicio del régimen de prima media con prestación definida administrado por pensiones debido a una descapitalización del fondo al recibir un nuevo afiliado vía

judicial, solicitó a título de sanción, condenar a Porvenir S.A a pagar un cálculo actuarial equivalente al valor total de las mesada liquidada bajo los parámetros del RPMPD, teniendo en cuenta la expectativa de vida del demandante y la de sus beneficiarios, porque Colpensiones no podía verse afectado.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del **24 de agosto de 2021**, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Colpensiones reiteró su solicitud de que fuera revocada la sentencia en la medida que la actora suscribió el formulario de afiliación al RAIS de manera libre, voluntaria y sin presiones, además de existir imposibilidad de autorizar el traslado por estar la demandante a menos de 10 años para alcanzar la edad mínima pensional y que al ser el interés de tipo económico la acción que debió impetrar la parte demandante era la de resarcimiento de perjuicios y no la ineficacia.

Porvenir S.A., insistió en haber suministrado a la demandante toda la información necesaria al momento de trasladarse de régimen, sin que fuera obligatorio haber contado con constancia escrita, por lo que debía tenerse en cuenta el momento histórico en que se realizó el negocio jurídico y la pasividad de la demandante durante tantos años. Agrega, que, de declararse la ineficacia, no había razón para ordenar el traslado de los emolumentos que se recurrieron en la sentencia cuyos argumentos ratificaba, denotando que la consecuencia de la ineficacia era que el acto jurídico no existió y en esos términos lo único a trasladar a Colpensiones era la correspondiente al saldo de la cuenta de ahorro individual.

La parte **demandante** solicita se confirme la decisión adoptada por la A-quo reiterando que la AFP demandada no había demostrado que cumplió con el deber de información al momento del traslado de régimen y solicita, que se continúe dando aplicación del precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

Como aspectos por fuera de debate se encuentran los siguientes aspectos: **(i)** la demandante nació el 17-10-1962 (fol. 32); **(ii)** el 29-01-1999 se trasladó del RPMPD hacia el RAIS administrado por Porvenir S.A.

El problema jurídico por resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, las condenas impuestas a la AFP del RAIS demandada, así como la condena impuesta por costas procesales.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

Con todo, corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los

documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

En el presente asunto, al interrogarse el demandante no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aduce el fondo demandado.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, tal y como lo atinó la Juzgadora de primer grado.

Ahora, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no se puede pretender que se tenga como ratificación el tiempo en que la demandante permaneció en el RAIS o el hecho de que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia de la afiliada por más de 21 años, no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del 29-01-1999, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a-quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional.

De otro lado, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

Frente a la solicitud de Colpensiones en el sentido de que a título de resarcimiento, se profiera condena en contra de la codemandada, consistente en la realización de un cálculo actuarial equivalente al valor total de las mesadas pensionales, liquidadas bajo el régimen de prima media, teniendo en cuenta para ello la expectativa de vida del demandante y la de sus beneficiarios, al respecto debe decirse que, en tratándose de un caso de ineficacia, la jurisprudencia ya ha denotado cuales son las consecuencias de ello, aspecto que ya se trajo a colación en líneas atrás, por lo que cualquier otro aspecto de carácter resarcitorio que no hubiese sido debatido por conducto de la demanda, en la contestación o por reconvenición no puede ser considerado, razón por la cual no se puede acceder a tal petición.

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los rendimientos, gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP's del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que las AFP del RAIS tienen el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes, frutos y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos y con efectos retroactivos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

En consecuencia, al no asistirle la razón a la parte recurrente en este aspecto, conlleva a que se deban confirmar las órdenes dadas a las AFP en la sentencia de primera instancia.

Ahora, debido a que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones en caso de existir, se tiene que esta orden no se acompaña con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la parte actora afiliado al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

Por lo anterior, se dispondrá a modificar el ordinal tercero de la sentencia en el sentido de excluir la orden de trasladar el bono pensional a Colpensiones, aclarando que la orden hacia Porvenir S.A. será la de remitir la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual, con los respectivos rendimientos financieros producidos, ello con el fin de generar mayor claridad.

De otro lado, teniendo en cuenta que de la información de historia laboral de Porvenir S.A y de la información de bono pensional (fol. 32 y 158) la fecha de redención del bono sería para el 17-10-2022, se hace necesario adicionar la sentencia en el sentido de ordenar comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Frente al reproche sobre la imposición de costas procesales, debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la AFP al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por la parte recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta. Así las cosas, no hay lugar a modificación alguna de la decisión de primer orden.

Con todo, en lo demás habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a quienes se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia para excluir la orden de trasladar a Colpensiones el “bono pensional en el evento de existir” y, con la finalidad de aclarar dicho ordinal, el mismo quedará así:

“Tercero, CONDENAR a PORVENIR S.A. a que efectúe el traslado a COLPENSIONES, de la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de LEIDA MARÍA PÉREZ ARÉVALO, para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia,

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO**

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Aclaración De Voto

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54c19662be7c0f8b5f2233cd5d98a5fe4f6ab5f61b508ab1b2fe54fde371
00a6**

Documento generado en 17/11/2021 09:21:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**